

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS QUE COMETIERON CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS QUE COMETIERON CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Local de Personas a las que se les encontró responsables de infringir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuyo caso fue competencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación y sujetos obligados**

Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio del Estado de Sinaloa, correspondiendo al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, su aplicación dentro del ámbito competencial.

**Artículo 3. Alcance**

1. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en el ámbito de su competencia será el responsable de diseñar, registrar, operar, actualizar y depurar la información del Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a través de su Secretaría Ejecutiva, así como de regular la integración, administración, resguardo e implementación del Sistema Informático de dicho Registro Local que permita consultar electrónicamente el listado que se genere, especialmente para el registro de candidaturas.

2. El Tribunal Electoral de Sinaloa deberá informar al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en razón de la competencia, las resoluciones firmes, en las que se determine que una persona es responsable de conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos acordados en los mecanismos o convenios de colaboración que para tal efecto se celebren. Lo anterior, para que se realice el registro correspondiente.

3. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá celebrar convenios o mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, para que informen según su ámbito de competencia, los casos de resoluciones o sentencias, que hayan causado estado, y que se haya sancionado con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Artículo 4. Glosario**

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

1. **Siglas y abreviaturas:**
2. **INE**: Instituto Nacional Electoral;
3. **IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
4. **Ley de Datos**: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa;
5. **Lineamientos**: Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral Del Estado De Sinaloa
6. **Registro Local**: Registro Local de Personas que Cometieron Conductas que Constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
7. **Registro Nacional**: Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género;
8. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEES;
9. **TEESIN**: Tribunal Electoral de Sinaloa;
10. **Definiciones:**

I. **Inscripción:** Se refiere al asentamiento de la información de las personas que cometieron actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género que se integra en el Sistema Informático del Registro Local;

II. **Persona sancionada**: Aquella que mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada sea sancionada por conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género;

III**. Resolución o Sentencia firme:** Se considera que una resolución o sentencia es firme cuando se torne inatacable por no haber sido impugnada en tiempo y forma, a través del juicio o recurso que resulte procedente. O aquellas que habiendo sido impugnadas hubiesen quedado confirmadas por las instancias superiores al órgano emisor de la misma.

IV. **Temporalidad**: Período señalado para que una persona permanezca anotada en el Registro Local de Personas que cometieron conductas que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

V**. Violencia política contra las mujeres en razón de género**: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; y

VI. **Sistema Informático del Registro Local**: Herramienta informática del IEES para el diseño, integración y operación del Registro Local.

**Artículo 5. Interpretación y resolución de casos no previstos**

1. La Secretaría Ejecutiva en conjunto con la Comisión de Paridad de Género, en el ámbito de las atribuciones señaladas en los presentes Lineamientos, serán las responsables de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos.

2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Federal; los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las Leyes Generales y locales, particularmente aquellas relativas a los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género; los criterios gramatical, sistemático y funcional y, de ser el caso, a los principios generales de derecho.

**CAPÍTULO II**

**INTEGRACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 6. Objetivo y naturaleza**

1. El Registro Local, tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada, en el ámbito de su competencia, con las personas que hayan sido responsables por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales.

**Artículo 7. Inscripción**

1. La inscripción de una persona en el Registro Local, se realizará una vez que la resolución o sentencia haya quedado firme.

2. La información contenida en el Registro Local, prevista en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, será de acceso público.

**Artículo 8. Sistema Informático del Registro Local**

1. Para la conformación del Registro Local el IEES diseñará un sistema informático que contemple las funciones necesarias para que se puedan capturar todos los elementos requeridos para su integración.

2. En él se deberán prever, de manera enunciativa pero no limitativa, los perfiles para el acceso, captura, actualización constante y consulta de la información en el sistema.

3. El Sistema Informático del Registro Local, será compatible con el sistema informático que utilice el Registro Nacional.

**Artículo 9. Áreas del Instituto encargadas de la administración del sistema informático del Registro Local**

1. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de administrar el sistema informático del Registro Local, y contará en todo momento con la asistencia del área de Sistemas del IEES para garantizar el uso adecuado y funcionamiento óptimo de la plataforma informática que al efecto se determine.

**Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva cuando la autoridad competente le notifique que una persona, mediante resolución o sentencia firme, es responsable de haber cometido conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes obligaciones:

1. Registrar en el Sistema Informático del Registro Local, la información sobre las personas sancionadas, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que una resolución o sentencia firme le sea notificada;
2. Operar y mantener actualizadas y disponibles, la infraestructura y plataforma que sustente el Sistema Informático del Registro Local;
3. Garantizar a las personas usuarias las condiciones de acceso libre y público al Registro Local;
4. Establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad para la utilización del Registro Local, a fin de evitar el mal uso de la información;
5. Guardar constancia de las actualizaciones de la información;
6. Custodiar la información a la que tengan acceso en el Sistema Informático del Registro Local y las sentencias o resoluciones en las que se determine la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que les sean comunicadas, en términos de la normatividad aplicable;
7. En su caso, acceder al Sistema Informático del Registro Local para generar información estadística, en los términos previstos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, relativos al tratamiento de la misma en materia de protección de datos personales, y
8. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

2. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas, así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

1. Coadyuvar con el IEES, para otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
2. Establecer en la resolución o sentencia firme correspondientes la temporalidad en la que la persona responsable deba mantenerse en el registro nacional.

**CAPÍTULO III**

**PERMANENCIA DE LAS PERSONAS SANCIONADAS EN EL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 11. Permanencia en el Registro Local**

1. En caso que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro Local, las personas a quienes se les haya determinado sujetos activos en conductas por violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

1. La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres añossi la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinariay hasta cinco años si fuera calificada como grave;
2. Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su consentimiento, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
3. Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, afromexicanas, adultas mayores, personas de la diversidad sexual, con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación,la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
4. En caso de reincidencia, las personas que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

2. En caso de que la sentencia no se derive de un Procedimiento Sancionador Especial, pero que en ella se resuelva que una o varias personas cometieron actos de violencia política contra la mujer en razón de género, la o las personas responsables serán incorporadas en el Registro Local y permanecerán en él por un período de tres años**.**

3. La Secretaría Ejecutiva será la responsable de eliminar la información pública en el Registro Local, una vez que concluya su vigencia. No obstante, se generará un registro histórico para consulta únicamente de las autoridades electorales locales o federales, para el efecto de que, de ser el caso, se impongan las sanciones correspondientes tomando en cuenta la reincidencia de la persona responsable.

**CAPÍTULO IV**

**FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 12. Del Registro Primario y Reincidente. Elementos mínimos que contendrá el Sistema Informático del Registro Local**

1. El Registro Primarioconstará de la primera información suministrada al Sistema Informático de Registro Local, sobre las personas responsables y estará a cargo de la autoridad obligada, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El Registro Reincidente consiste en un segundo registro realizado en la base de datos respecto de una misma persona que, con una resolución o sentencia firme, por segunda ocasión sea responsable por una autoridad jurisdiccional en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. A través del sistema informático con la que se disponga para el Registro, este Instituto deberá capturar preferentemente a través de vínculos electrónicos oficiales, según sea el caso, al menos los siguientes datos:

1. Nombre de la persona responsable;
2. Clave de elector de la persona responsable;
3. Sexo de la persona responsable;
4. Municipio;
5. Partido político, coalición o candidatura común postulante o candidatura independiente;
6. En su caso, incidencia de esta sanción en el proceso electoral, respecto de la persona sancionada;
7. De ser el caso, cargo que desempeña la persona al momento de la sanción;
8. En su caso, relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etc.;
9. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme, cuando menos:
10. Número de expediente;
11. Órgano resolutor;
12. Fecha de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada;
13. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer en razón de género;
14. Sanción, y
15. Enlace electrónico que permita visualizar la resolución o sentencia firme o ejecutoriada (o, en su caso, adjuntar -repositorio documental- la resolución o sentencia que, en su versión pública, se remita);
16. Permanencia de la persona sancionada en el Registro Local; y
17. Reincidencia de la conducta.

4. El INE y el TEESIN podrán consultar la información del Sistema Informático del Registro Local, de forma permanente para el ejercicio de sus funciones, con los permisos y restricciones que al efecto se determinen.

**CAPÍTULO V**

**CONSULTA PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO LOCAL**

**Artículo 13.** El Registro Local será público y podrá ser consultado de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos. El objetivo de las consultas será poner a disposición del público en general la información sobre las personas a quienes por sentencia firme, se ha encontrado responsable de cometer conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y con ello contribuir a la prevención de la violación de los derechos humanos de las mujeres, a la vez que, se utilice esta herramienta para los fines de la actividad electoral.

**Artículo 14. Datos mínimos que contendrá la ficha para consulta pública**

1. Los datos que se harán públicos serán al menos los siguientes:

1. Nombre de la persona sancionada;
2. Sexo de la persona sancionada;
3. Calidad de precandidato/a aspirante a candidato/a independiente cargo o cualquier otra categoría desempeñada al momento de la sanción;
4. Ámbito territorial (Entidad Federativa, Distrito o Municipio);
5. Datos de identificación de la resolución o sentencia firme;
6. Número de expediente de la resolución o sentencia firme (hipervínculo en el que se pueda consultar la sentencia o resolución);
7. Autoridad que la emite;
8. Conducta por la que se ejerció violencia política contra la mujer por razón género;
9. Fecha de la resolución o sentencia firme;
10. Sanción;
11. Permanencia en el Registro Local; y
12. Reincidencia de la conducta.

2. La Secretaría Ejecutiva deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar la disponibilidad, cuidado y resguardo de la información contenida en el Sistema Informático del Registro Local.

**Artículo 15. Medios de difusión**

El IEES deberá destinar un apartado de su sitio web oficial para la consulta pública del Registro Local.

**Artículo 16. Conservación del Sistema de Registro**

El IEES realizará las acciones necesarias a fin de que se mantenga en óptimo estado el Sistema informático del Registro Local, tanto para su funcionamiento y operación, así como para el cuidado y resguardo de la información almacenada en su base de datos, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, archivos, y protección de datos personales.

**CAPÍTULO VI**

**OBLIGACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SU INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 17. Protección de Datos Personales**

1. Los sujetos obligados por estos Lineamientos, que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Datos, y en el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Ante el incumplimiento de las disposiciones antes citadas, y que el mismo pueda constituir responsabilidades administrativas, se dará vista al órgano interno de control del instituto.

**Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG024/21, en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2021.**